



## DICTAMEN 13/2020

D. Enrique ROCA COBO

**Presidente**

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Enrique GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Daniel SIERRA SUÁREZ

D. Juan Carlos TEJEDA HISADO

**Administración Educativa del Estado:**

D. Diego FERNÁNDEZ ALBERDI

*Director General de Planificación y Gestión  
Educativa*

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

*Director Gabinete Técnico de la Secretaría General  
de Formación Profesional*

D. Félix MARTÍN GÓMEZ

*Director del INCUAL*

**Equipo Técnico:**

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

**Secretaria General**

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2020, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al proyecto de Orden /2020, de XX de junio, por la que se modifica la Orden ECD/374/2018 de 9 de abril, por la que se regula el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla.

### I. Antecedentes y Contenido

#### Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) dedica el Capítulo IV de su título V, a la dirección de los centros públicos, de acuerdo con la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, artículos 131 a 139.

La selección del director se realiza mediante un procedimiento en el que participan la comunidad educativa del centro y la Administración educativa, debiendo actuar de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Esta selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectúa mediante concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que



impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.

Los requisitos para participar en el concurso de méritos son los siguientes: a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente; b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta; c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. Las certificaciones tienen validez en todo el territorio nacional y d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y su evaluación.

La selección la efectúa una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas. Por otra parte, están también presentes en la comisión representantes del centro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento son del Claustro del profesorado de dicho centro. Dentro del marco descrito, la concreción del número de vocales de las comisiones es establecido por parte de las Administraciones educativas, las cuales pueden eximir a los candidatos de algún requisito en casos determinados.

La Orden ECD/374/2018 concreta, para el territorio gestionado por el Ministerio, que la comisión de selección estará integrada por cinco miembros, tres miembros representantes de la Administración educativa y dos miembros representantes del centro educativo, uno será un representante del Claustro de Profesores y el otro será representante designado de entre los miembros del Consejo Escolar que no pertenezcan al Claustro de Profesores.

La actuación que desarrolle la comisión debe sustentarse en los méritos académicos y profesionales acreditados, la valoración del proyecto de dirección, la experiencia previa, la valoración positiva del trabajo desarrollado como cargo directivo y la labor docente o directiva realizada en el centro a cuya dirección se opta.

La Administración educativa nombra por un período de cuatro años al director del centro que resulte seleccionado. Dicho nombramiento puede renovarse, por períodos de igual duración, si el trabajo desarrollado al final de ese periodo es valorado favorablemente.

En el supuesto de que existiera ausencia de candidatos para la dirección de un centro determinado o si la comisión de selección no hubiera seleccionado a candidato alguno, es la Administración educativa la que procede al nombramiento extraordinario de un funcionario por un periodo máximo de cuatro años.



Los directores cesan al finalizar el periodo para el que fueron nombrados o al terminar la prórroga de su mandato. Así mismo, se produce el cese por renuncia motivada que sea aceptada por la Administración educativa o bien por incapacidad física o psíquica sobrevenida.

También cabe el cese por revocación motivada, por iniciativa administrativa o motivada del consejo escolar del centro. Este cese se vincula al incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo, previo expediente contradictorio y oído el consejo escolar.

La regulación legal fue completada con diversas instrucciones y resoluciones por las distintas Administraciones educativas. Por lo que afecta al territorio gestionado directamente por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, la Orden ECD/374/2018, de 9 de abril, reguló el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla, con la finalidad de potenciar la seguridad jurídica del procedimiento, sin perjuicio de la referidas instrucciones y resoluciones, dictadas para su cumplimiento.

El proyecto de modificación del artículo 19 de la mencionada Orden tiene como objetivo atender la situación creada con la regulación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que, como señala la parte expositiva del proyecto, provocó la limitación de movimientos durante los períodos en los que se preveía la constitución de las Comisiones de selección, el cierre de los centros educativos y la limitación de las reuniones.

## **Contenido**

El proyecto está compuesto de un artículo único y una Disposición final primera, precedido por la parte expositiva.

El artículo único modifica el artículo 19 de la Orden ECD/374/2018.

La Disposición final primera regula la entrada en vigor de la norma.

## **II. Apreciaciones sobre adecuación normativa**

### ***a) Al artículo 19 nuevo, que se modifica, de la Orden ECD/374/2018, de 9 de abril***

La redacción del nuevo artículo 19 introducido por el Proyecto es la siguiente:

*“Artículo 19. Nombramiento con carácter extraordinario.*



*En los centros donde no se hayan presentado candidaturas, en los centros de nueva creación o cuando la Comisión de selección correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, la persona titular de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, nombrará director a un profesor funcionario de carrera, que deberá estar en posesión de la habilitación o especialidad necesaria contempladas en la plantilla orgánica del centro, por un período máximo de cuatro años.”*

La redacción del artículo 19 de la Orden ECD/374/2018 cuya modificación se pretende es la siguiente:

*“Artículo 19. Nombramiento con carácter extraordinario.*

*En los centros donde no se hayan presentado candidaturas, en los centros de nueva creación o cuando la Comisión de selección correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, la persona titular de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, nombrará director a un profesor funcionario de carrera, que deberá estar en posesión de la habilitación o especialidad necesaria contempladas en la plantilla orgánica del centro, por un período de cuatro años mediante comisión de servicios.”*

Según se puede observar, la única diferencia entre las dos redacciones se encuentra en la última expresión del artículo.

Se aprecia, por tanto, una discrepancia entre la nueva redacción del artículo 19 y lo indicado en la parte expositiva de la norma donde se indica lo siguiente:

*“En consonancia con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha procedido al trámite de información pública mediante publicación en la página web del MEFP, si bien su plazo se ha reducido a siete días hábiles por la necesidad de poder nombrar a fecha de 1 de julio a nuevos directores en aplicación de la presente Orden, y que ese nombramiento sea por un año, en vez de los cuatro que hasta ahora indicaba el texto de la norma.”*

Se debe armonizar el periodo de duración del nombramiento extraordinario de director que consta en la parte expositiva del proyecto (“un año”) y el que figura en la redacción del articulado del proyecto (“por un periodo máximo de cuatro años”).



### ***b) A la denominación del Ministerio que figura en el nuevo artículo 19***

Con independencia de lo anterior, se debe actualizar la denominación del Ministerio que consta en el nuevo artículo 19 y sustituir “Ministerio de Educación, Cultura y Deporte” por la actual denominación “Ministerio de Educación y Formación Profesional”.

### ***c) Al título del artículo único***

Se observa que el artículo único posee un texto marco pero carece de título.

Al respecto la Directriz nº 55 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de Directrices de Técnica Normativa, señala lo siguiente:

*“55. Texto marco. El texto marco no debe confundirse con el título del artículo. Es el que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación. Deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.).”*

Según lo anterior, procede incluir en el proyecto el título del artículo único.

### ***d) A la Disposición final primera***

La Disposición final existente en el proyecto consta como “Disposición final primera”.

Al respecto, la directriz nº 38 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de Directrices de Técnica Normativa indica lo siguiente:

*“38. Numeración y titulación. Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra. De haber una sola disposición, se denominará «única». Las disposiciones deben llevar título.”*

Al existir una única Disposición final, sería procedente que la misma constase como “Disposición final única”.

## **III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas**

Atendiendo a los criterios habituales que se siguen para todos los escritos del Consejo Escolar del Estado sugerimos que, a lo largo del texto del proyecto normativo, se haga referencia a ambos géneros.



#### **IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma**

Una vez observada la discrepancia existente entre la parte expositiva y el nuevo artículo 19, este Consejo estima adecuada que dicha discrepancia se resuelva tal y como se explica en la parte expositiva.

### **Enmienda propuesta al texto del proyecto**

#### **1. Artículo único**

Añadir:

*“Se modifica el artículo 10.4 de la Orden ECD/374/2018, de 9 de abril, por la que se regula el procedimiento para la selección, evaluación, renovación, nombramiento y cese de directores en los centros docentes públicos no universitarios de Ceuta y Melilla, quedando redactado de la siguiente forma:*

*4. La comisión de selección estará integrada por cinco miembros, representantes del centro educativo y de la Administración educativa, nombrados por la persona titular de la Dirección Provincial, atendiendo a la siguiente distribución:*

*a) Dos miembros representantes de la Administración educativa. De estos dos miembros, designados todos por la persona titular de la Dirección Provincial, uno pertenecerá al Servicio de Inspección de Educación, que actuará como presidente, y el otro será nombrado de entre el resto de los Inspectores de Educación, personal de la Dirección Provincial o profesores funcionarios de carrera, no vinculados al centro, con experiencia en el ejercicio de la función directiva.*

*b) Tres miembros representantes del centro educativo. Dos serán representantes del Claustro de Profesores del centro, que serán elegidos por este en sesión extraordinaria celebrada al efecto y que actuará como secretario. Otro será un representante del Consejo Escolar del centro, que será elegido por este en sesión convocada al efecto por su presidente de entre los miembros que no pertenezcan al Claustro de Profesores. Dicha elección se efectuará preferentemente designando un miembro entre los representantes de madres y padres del alumnado, o entre representantes de los alumnos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

*5. Los profesores aspirantes a la dirección del centro no podrán formar parte de la comisión de selección.*



*6. En todas las Comisiones de selección se designarán dos suplentes de los representantes de la Administración educativa y tres miembros suplentes, uno por cada sector, de los representantes del centro educativo”.*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,  
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 22 de junio de 2020  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN.-